

RES.2794 /19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0005422, Ent. N° 4284/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (“INAU”), relacionadas con el convenio a suscribir con el Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública (“CEIP-ANEP”);

RESULTANDO: 1) que se remite proyecto de convenio de “cesión de uso” a suscribirse entre el INAU y la ANEP, que tiene por objeto la cesión provisoria de uso de las aulas destinadas a Educación Inicial de la Escuela N° 39 del Departamento de Durazno por parte del CEIP-ANEP en favor del INAU, a los efectos de poner en funcionamiento un Centro de Atención a la Infancia y la Familia (“CAIF”);

2) que en ese contexto, se conviene que el INAU como usuario desarrollará sus actividades en el horario de la mañana (8 a 12:30 horas), a contra horario de la actividad escolar, de modo de no interferir con la misma;

3) que, por el presente proyecto de convenio, INAU se obliga, en lo medular, a: (a) utilizar el local con el cuidado y la diligencia del buen padre de familia, (b) vigilar que el espacio se utilice de acuerdo con las disposiciones contractuales, la normativa vigente y las buenas costumbres, (c) mantener las áreas objeto del convenio en buen estado de conservación y limpieza, debiendo disponer de personal de servicio a su cargo, (d) controlar la entrada y seguridad del centro docente en el horario correspondiente, (e) tomar las medidas urgentes que correspondan ante cualquier anomalía que

ocurra en el local, (f) disponer una partida para los gastos de mantenimiento del local, (g) colaborar proporcionalmente con los consumos de UTE, OSE y gas, si se utilizaren, (h) contratar un servicio telefónico independiente al de la escuela, (i) permitir el acceso al inmueble siempre que el CEIP-ANEP lo requiera, (j) devolver las áreas cedidas a requerimiento del CEIP-ANEP;

4) que, asimismo, el INAU asume la responsabilidad por las obligaciones de cualquier naturaleza y por los daños y perjuicios causados a terceros que deriven de la actividad desarrollada por él o la Organización civil que éste determine; en consecuencia, exonera a CEIP-ANEP de toda responsabilidad respecto a su personal y de terceros, y se hace responsable por los daños y perjuicios que ocasione a las personas y bienes del Organismo, existentes en el predio escolar, durante el horario de uso del mismo;

5) que, por otra parte, se prohíbe al INAU: (a) dar al bien un uso distinto a aquel para el cual se conviene, (b) utilizar otras áreas del inmueble, distintas a las asignadas, (c) ceder el contrato, sin perjuicio de que por la cláusula séptima se autoriza a INAU que el CAIF sea gestionado por la Organización civil que éste determine, (d) realizar actividades que supongan proselitismo o actividades lucrativas, en las áreas cedidas; (e) realizar obras en el bien, sin el previo consentimiento del CEIP-ANEP, las que en caso de hacerse quedarán en beneficio de éste sin derecho a reembolso o indemnización alguna;

6) que el convenio no establece un plazo de vigencia, y el CEIP-ANEP podrá rescindir el contrato en el momento en que lo considere oportuno, sin incurrir en responsabilidad alguna;

7) que se agregan informe del Departamento Notarial de INAU de fecha 16/10/2019 y se aporta Resolución N° 3077/2019 dictada por el Directorio de INAU el 23/10/2019 según Acta N° 2019/0048, por la cual se

resuelve suscribir el convenio entre el INAU y el CEIP-ANEP cuyo proyecto se remite, previa intervención de este Tribunal;

CONSIDERANDO: **1)** que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 15.977 de fecha 14 de setiembre de 1988, corresponde al INAU asistir y proteger a los menores moral o materialmente abandonados, desde su concepción hasta la mayoría de edad; realizar todas aquellas actividades que tengan por finalidad prevenir el abandono material o moral y la conducta antisocial de los menores; cooperar con los padres, tutores y educadores para procurar el mejoramiento material, intelectual y moral de los menores;

2) que de acuerdo surge de las actuaciones, la necesidad de poner en funcionamiento un CAIF en la localidad de Pueblo Centenario (Departamento de Durazno) fue manifestada al INAU por las familias, preocupadas por la necesidad de llevar a sus niños/as a un centro educativo que abarque la franja etaria de 0 a 3 años;

3) que de acuerdo al artículo 62 literal a) de la Ley N° 18.437 del 12/12/2008 el Consejo de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria; y a su vez, por el artículo 24 de la misma norma, la Educación Inicial tendrá como cometido estimular el desarrollo afectivo, social, motriz e intelectual de los niños y niñas de tres, cuatro y cinco años;

4) que, en consecuencia, las partes están facultadas para la celebración del presente convenio en función de su objeto; y por la naturaleza de ambos organismos, la contratación encuadra en la causal de excepción establecida en el Artículo 33 Literal C) Numeral 1° del T.O.C.A.F;

5) que el convenio no implica gastos, tratándose de un comodato en el que no interviene emolumento pagable (art. 2216 del Código Civil);

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el art. 211 lit. E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al convenio a suscribirse entre el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y el Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública ;
- 2)** Comunicar a la Contadora Delegada ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay ; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

CLC